

les pertenece executar, permitimos, que los dichos Oficiales eclesiásticos, que de tiempo antiguo hasta aquí acostumbraron traer vara, la puedan traer desta manera: que sea de gordor de una asta de lanza, y no ménos gruésa, y con dos regatones, uno encima de la dicha vara, y otro en cabo de ella, y no de otra manera. Y mandamos á las nuestras Justicias, que no les consientan traer las dichas varas, salvo en la manera susodicha; y si de otra manera las traxeren, las quiebren públicamente, y executen en cada uno de ellos y en sus bienes las penas en esta ley contenidas. (Ley 10. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY V.—Los Notarios eclesiásticos den las escrituras signadas como los Escribanos públicos.

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Segovia año 1552 pet. 87.

Porque se ha visto que los Notarios eclesiásticos han dado escrituras muy perjudiciales, y no de la manera que pasaron; mandamos, que los Notarios eclesiásticos no den escrituras signadas, salvo de la forma que las dan los Escribanos públicos de nuestros reynos, dexando otro tanto como dan signado por registro, firmando de cada una de las partes, conforme á la ley: y que sobre ello se den las cartas necesarias para los Prelados de nuestros reynos y sus Provisores, para que lo provean de manera que cesen los dichos inconvenientes. (Ley 52. tit. 5. lib. 4. R.)

LEY VI.—Creacion de Notarios de asiento ó número de los Tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios.

D. Carlos III. en el Pardo por pragmática-sancion de 18 de Enero de 1770.

1 Todos los Ordinarios diocesanos fixen el número de Notarios numerarios, que llaman mayores, cerceando ó disminuyendo el que hoy tienen, si fuese excesivo; reservando, como reservo al mi Fiscal, el que proponga lo conveniente acerca de la variacion que se observa en el nombramiento de estos oficios, que en algunas partes parece se han hecho familiares y hereditarios.

2 Estos Notarios mayores hayan de tener quatro ó cinco años á lo ménos de práctica; han de hacer informacion de vida y costumbres; se han de exáminar en cada obispado por los demas Notarios, tambien mayores, ó por la mayor parte, precediendo juramento de los exáminadores, votándose su admision secretamente, y presenciando el exámen el Provisor ó Vicario general, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sede vacante de Salamanca.

3 Los Notarios de asiento numerarios que en adelante entraren en los Juzgados eclesiásticos, en el preciso término de dos meses contados desde el dia del nombramiento del Prelado, ó persona á quien correspondia hacerle, obtengan *fiat* de Notaría de Reynos en la Cámara, y se exáminen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las leyes y autos acordados; sin cuyo requisito

el Provisor, ni otro Juez eclesiástico no les pueda dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el título y aprobacion de Escribano Real, se entienda vacante la Notaría mayor; sin hacerse novedad con los actuales Notarios mayores ó de asiento, atento á hallarse regentando sus oficios de buena fe (1 y 2).

4 Los Prelados diocesanos fixen igualmente el cierto número de Notarios, que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su diócesi, ya para que esten de asiento en los pueblos, ya tambien para Receptores, y hacer las diligencias fuera de la capital, de suerte que esté bien servida la causa pública, nombrándolos quando tenga necesidad de ellos.

5 Estos Notarios ordinarios tengan 4 ó 5 años de práctica; sean de buena vida y costumbres; se sujeten á exámen de idoneidad, que deberán hacer dos de los Notarios mayores de cada obispado respectivamente; sean residenciados por los Visitadores eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del reyno; se les imponga la obligacion de entregar á los Notarios mayores los papeles que actuen para su custodia; sean mayores de veinte y cinco años con arreglo al espíritu de las leyes del reyno y autos acordados, como así lo ha informado el R. Obispo de Cádiz: que estos, ni los Notarios mayores no usen de sus oficios en las causas temporales ni entre legos, como está dispuesto en las leyes 2. y 5. de este título: que en la exacción de derechos se arreglen al arancel Real en observancia de las leyes 1. y 4. del título siguiente; y que no sean Regulares: previniendo, como prevengo, que para dichas Notarías de diligencias ó de partidos, hayan de nombrar los Ordinarios eclesiásticos á los que tengan títulos de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de actuarios en el reyno, y los abusos y execuciones que reclaman los RR. Obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los pueblos donde no los haya, para asistir á rondas, otorgar testamentos y otras cosas; asegurándose de este modo la idoneidad y suficiencia.

6 En atencion á que los Ordinarios diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las leyes del reyno, se perjudique mis Regalías, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permission y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Nota-

(1) Por acuerdo de la Cámara de 31 de Marzo de 775 se mandó despachar la Notaría de Reynos, sirviendo con los 200 ducados del *fiat*, á un Notario mayor de asiento y número, con calidad de que solo pudiese ejercer aquella por el tiempo que sirviese esta: y que en iguales términos se expidiese por punto general á todos los Notarios mayores numerarios y de asiento que la pidan, y entren á despachar en los Juzgados eclesiásticos de continuo y constante despacho de pleytos y causas eclesiásticas, y no estuvieran sujetos á entregar sus papeles y protocolos á otro Notario mayor del Provisor ó Vicario general de la capital del arzobispado ú obispado.

(2) Y por Real resolucion de 6 de Septiembre de 777 declaró S. M., que la gracia concedida por esta pragmática de 18 de Enero de 70 á los Notarios mayores ó de asiento del *fiat* de la Notaría de Reynos no sea precisa, y si voluntaria á favor de los que quisieren solicitarla.

rios, ya por la Nunciatura quando esta está corriente; con arreglo á lo que informaron el M. R. Arzobispo de Burgos, y los RR. Obispos de Málaga, Calahorra y Guadix, mando, no se dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo; ni se permita ejercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo á la concordia tomada con el M. R. Nuncio D. Cesar Facheneti (Ley 2. tit. 4.) solo puede nombrar cierto número en cada diócesi, quando se necesiten, lo que nunca se verificará á vista de las facultades que asisten á los Ordinarios.

7 Se permita á los Ordinarios diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los clérigos puedan nombrar solamente un Notario, que esté ordenado *in Sacris*, el qual no deba sacar Notaría del Reyno, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demas Notarios, así mayores como los de las Vicarías y de diligencias, han de ser precisamente legos, y sujetos á la visita y residencia de Escribanos, conforme á lo que está dispuesto en esta parte.

8 A los Notarios Apostólicos, que se hallan en actual ejercicio, se les permita continuarle, siempre que le exerzan con la legalidad que corresponde, recogiendo-les el título de lo contrario.

9 Para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo, y de las presentaciones de títulos que deben hacerse en él con arreglo á la pragmática de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho (Ley 9. tit. 5.), se aumenten los Notarios Apostólicos, usando de los títulos posteriores á estas providencias; encargo á todos los Ordinarios diocesanos, manden respectivamente, se les presenten todos los títulos de Notarios que haya en sus obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mismos Prelados á la espalda de los referidos títulos la expresion *visto*, con la fecha del dia, mes y año; volviéndolos á las partes, sin llevar derechos los Provisores ni Notarios mayores; dando noticia á las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impetracion de nuevos títulos de Notarios Apostólicos.

10 Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los títulos de Notarios ordinarios y Apostólicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos, que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales, ó del número y de provincia, á fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del reyno.

11 Teniendo presente, que el motivo de no nombrar Notarios ordinarios los RR. Obispos nace del excesivo número que hay de Apostólicos, será conveniente, que los Ordinarios diocesanos no nombren Notarios de diligencias, hasta que se haya disminuido el excesivo número de los Apostólicos, ó podrán nombrar entre estos á los mas hábiles y á propósito; procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus informes al Consejo han manifestado é mi Real servicio, causa pública, y conservacion de sus facultades.

12 Formado por los M. RR. Arzobispos y RR. Obis-

pos el plan de arreglo de Notarios, fixation de su número y demas providencias expresadas, le remitan al mi Consejo.

13 Y atendiendo á que iguales desórdenes y necesidad de remedio insta en las provincias de la Corona de Aragon, mando, que las providencias tomadas para las provincias de la Corona de Castilla y Leon sean y se entiendan tambien para la de Aragon, territorio de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, y para la de San Juan, y demas territorios que tengan jurisdiccion eclesiástica separada *verè nullius*; encargando, como encargo, muy estrechamente el puntual cumplimiento y arreglo de todo lo referido (5).

## TITULO XV.

DEL USO DE ARANCELES Y PAPEL SELLADO EN LOS JUZGADOS ECLESIÁSTICOS (a).

LEY I.—Observancia del arancel Real por los Jueces y Notarios eclesiásticos en el cobro de sus derechos (b).

D. Carlos I. en Toledo año 1525 pet. 15, en Sevilla año 552 pet. 59, en Madrid año 554 pet. 7, y en Valladolid año 557 pet. 54, y en la pet. 26 de las Córtes de 1548.

Porque en el llevar de los derechos, los Jueces eclesiásticos y sus Notarios no guardan el arancel de nuestros reynos, habemos por el bien de estos reynos escrito á su Santidad, suplicándole, les mande le guarden, y que proveeríamos por acá todo lo que hoviese lugar de se proveer: y entre tanto, porque consentir que se lleven derechos demasiados es imposicion ilícita, que no se debe consentir se lleve á nuestros súbditos y naturales, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las cartas y provisiones necesarias para los Prelados y sus Provisores, y Jueces eclesiásticos y Notarios, que en lo determinado por los aranceles del reyno guarden lo en ellos contenido; y en lo que no estuviere determinado, manden traer ante sí los aranceles del Juzgado eclesiástico, para que platicado con los Prelados que para ello fueren diputados, se dé buena orden, como convenga, y conforme aquello se moderen, y fagan como sean moderados y razonables. \* Y mandamos, que de aquí adelante se ponga en las provisiones de los Corregimientos y otros oficios de nuestros reynos, que los dichos Corregidores, Asistentes y sus Lugares-tenientes, y otras qualesquier Justicias, so pena de privacion de los oficios y de perdimiento del salario, envíen relacion en cada un año, si los dichos Prelados y Jueces eclesiásticos guardan lo aqui contenido en el llevar de los derechos: y ansimesmo envíen relacion

(5) Por el cap. 25 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 788, se les encarga el puntual cumplimiento de esta pragmática, y de la Real resolucion comunicada por el Consejo en 28 de Enero de 78 á los Arzobispos y Obispos, para que la gracia, concedida por la misma pragmática á los Notarios mayores ó de asiento, del *fiat* de la Notaría de los Reynos sea voluntaria, y no precisa, á favor de los que quisiesen solicitarla.

so la misma pena dentro del año, en qué casos y cosas los sobredichos Perlados y Jueces eclesiásticos usurpan nuestra jurisdicción Real; y á las ciudades que lo pidieren, se les den las provisiones necesarias, que en ejecución de lo susodicho se suelen y acostumbran dar en nuestro Consejo. (Leyes 27. tit. 25. lib. 4. y 17. tit. 5. lib. 3. R.)

(a) Los tribunales y jueces eclesiásticos deben arreglarse para el cobro de derechos procesales á lo que se dispone en el arancel publicado para los tribunales y jueces ordinarios. El último de estos aranceles es el mandado observar por R. D. de 2 de mayo de 1845.—Por lo que hace al uso del papel sellado nos es imposible citar una por una todas las disposiciones dictadas sobre el particular desde la ley recopilada. Unicamente diremos, ciéndonos á los juzgados eclesiásticos, que son el objeto de las disposiciones de este título, que por el art. 1.º del R. D. de 16 de febrero de 1824 se dispuso lo siguiente: «Todos los instrumentos que hayan de presentarse en juicio y en oficinas Reales, Eclesiásticas ó de Señorío, para hacer fe y tener curso se han de extender en una de las clases de papel que se mencionarán, prohibiéndose la admisión y curso de los que carezcan de este requisito, bajo la responsabilidad de quien los presente y reciba, los cuales incurrirán en la pena señalada en el Real Decreto y cédula de 23 de junio de 1794.» (L. 11, tit. 24, lib. 10 de la Novísima.) Esta disposición no ha sido derogada, y lejos de eso, sobre ella se han calcado todas las demas publicadas hasta el día sobre uso de papel sellado, en las cuales no se ha hecho mas que dictar aclaraciones sobre el que habia de usarse en los documentos que se otorguen.

(b) La anterior ley es textualmente la 27, tit. 25, lib. 4 de la Recopilacion.—La 17, tit. 5, lib. 3 que tambien se ha refundido en ella dice así:

## «LEY XVII.

Que los Asistentes i Corregidores, i otras qualesquier justicias informen si los jueces eclesiásticos guardan el arancel, lo que esta ordenado sobre los derechos, i en que usurpan la jurisdicción Real.

Los mismos (D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana) en Toledo año de 25, pet. 15.

Mandamos que de aqui adelante en las provisiones, que se dieren á los Asistentes, Corregidores, i sus Lugares-Tenientes, i otras qualesquier nuestras Justicias, se ponga que so pena de privacion de los oficios, i perdimiento de salario, embien relacion en cada un año si los Perlados, i Jueces eclesiásticos guardan lo que por Nos está proveido cerca del llevar de los derechos ellos, i sus Notarios: i asimismo so la dicha pena, i dentro del dicho termino, embien relacion en que cosas, i casos los dichos Perlados, i Jueces Eclesiásticos, i Conservadores usurpan nuestra Jurisdicción Real.»

LEY II.—Los Notarios eclesiásticos guarden el arancel de sus derechos.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1595 pet. 41.; y D. Felipe III. en las de 602, publicadas en 609, pet. 55.

Por quanto por la ley precedente está proveido, que los Jueces y Notarios eclesiásticos de estos reynos guarden el arancel de ellos; mandamos, que los del nuestro Consejo tengan cuidado de hacerlo guardar y cumplir, y den para ello las provisiones necesarias; y lo que en él no estuviere determinado, se escriba á los Perlados, que envíen los aranceles que ellos tuvieren

hechos, ó los hagan de nuevo cada uno en su distrito y Juzgado, y los envíen al dicho nuestro Consejo dentro de treinta días, para que vistos, se dé la buena orden que convenga. (Ley 55. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY III.—Observancia de aranceles; y su fijacion en una tabla en las Audiencias de los Tribunales eclesiásticos.

D. Carlos II. en Madrid por consultas de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678 y 15 de Agosto de 691 §. 15.

Porque el olvido ó el cuidado puede tener sin ejecución el medio tan justo y necesario, de que en los Tribunales eclesiásticos, en todo lo judicial y derechos que deben llevar, se guarden los aranceles, propone el Consejo, con cuyo parecer me he conformado, que se podria mandar despachar provisiones á todos los Obispos del reyno, para que en sus Tribunales se guarden los aranceles Reales, y se fixen, para que se tenga noticia de ellos, en una tabla en sus Audiencias. Y asimismo, que se despachen provisiones á los Corregidores, para que cada uno en su distrito, en conformidad de las leyes del reyno y de sus instrucciones, den cuenta de como se executa la observancia de no excederse de los aranceles Reales en la cobranza de derechos por los ministros eclesiásticos. (Aut. 4. tit. 1. lib. 4. cap. 15. y 16. R.) (1).

LEY IV.—Observancia del arancel Real en todos los Tribunales eclesiásticos de las Coronas de Castilla y Aragon.

D. Carlos III. en Aranjuez por resol. á cons. de 15 de Mayo, y céd. del Consejo de 25 de Junio de 1768 cap. 4.

Los Tribunales eclesiásticos, conforme á las leyes del reyno, observarán el arancel Real, no solo en Castilla sino en toda la Corona de Aragon, salvo donde tengan arancel particular, visto, examinado y aprobado por el mi Consejo; de cuya orden, ademas de esta declaracion, se escribirán cartas acordadas á todos los Tribunales y Jueces eclesiásticos, para que así lo hagan observar á sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios y otros qualesquier subalternos, en todo aquello en que conforme al santo Concilio de Trento puedan percibir derechos.

LEY V.—Aranceles que han de observarse en todos los Tribunales y Juzgados eclesiásticos del reyno de Aragon.

D. Carlos III. por res. á cons. de 6 de Mayo, y provision del Consejo de 26 de Junio de 1780.

Mando, que los Provisores, Oficiales, Jueces eclesiásticos

(1) Por el cap. 25 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: «asimismo cuidarán de que los Jueces eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin exceder con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictamen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos.»

siásticos, Promotores Fiscales, Comisarios Apostólicos; el Maestrescuela de Huesca, Juez de causas pias, Archiveros, Notarios, Nuncios, Procuradores, Alcaydes de las cárceles, y demas dependientes é individuos de que se componen las respectivas Curias, Tribunales y Juzgados eclesiásticos, tanto del arzobispado de Zaragoza, como de los obispados sufragáneos del reyno de Aragon y demas existentes en él, que los referidos Obispos de otras provincias deben mantener dentro del mismo, conforme á sus fueros y observancias, guarden los aranceles insertos en esta carta (2), y cumplan respectivamente cada uno de los individuos á quienes corresponda, en la conformidad que se previene en ellos, sin exceder ni permitir se exceda con título ni pretexto alguno en la exacción y cobro de derechos á lo que en los mismos se señala. Y en su consecuencia, el M. R. Arzobispo de Zaragoza, y los RR. Obispos sufragáneos de aquel arzobispado y reyno de Aragon, el Gobernador y Capitan General del mismo reyno, Presidente de la Real Audiencia de él, Regente y Oidores de ella, y demas Jueces, Justicias, ministros y personas á quienes corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta carta, la guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir, sin permitir la menor omision ni contravencion, dando á este fin las providencias convenientes.

LEY VI.—Instruccion para el uso del papel sellado en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos del reyno (a).

D. Carlos IV. por decreto de 20 de Dic. de 1794, inserto en céd. del Consejo de 20 de Enero de 795.

Mando, se use del papel sellado en todos los Tribu-

(2) Son tres: uno, de los derechos que en reales y maravedises de vellon deben percibir en el Tribunal eclesiástico de Zaragoza, y en su arzobispado, el Provisor, Oficial eclesiástico, Juez Metropolitano, el de pias causas, Comisarios Apostólicos, Promotor Fiscal, Archivero, Notarios, Nuncios, Alcaydes de las cárceles, y demas dependientes del Tribunal: otro, de los derechos que en reales y maravedises de vellon deben percibir todos los Tribunales eclesiásticos del reyno de Aragon, los Procuradores, Oficiales eclesiásticos, y demas Jueces, Comisarios Apostólicos, el Maestrescuela de Huesca, y qualesquiera otros Tribunales eclesiásticos de jurisdicción ordinaria y delegada, los Notarios, Promotor Fiscal, Archiveros, Nuncios, Alcaydes de las cárceles y demas dependientes, así en las Curias eclesiásticas de los obispados del reyno, como en las demas existentes en él, que los Obispos de otras provincias deben mantener dentro del mismo, conforme á sus fueros y observancia, para que los regnicolas no tengan que ir á litigar fuera en primera instancia: y otro, de los derechos por despachos de la Secretaria de Cámara, y el sello en el obispado de Jaca.

Estos tres aranceles se formaron de orden del Consejo por la Real Audiencia de Zaragoza, y fueron aprobados por S. M. en Real resolucion á consulta del Consejo de 6 de Marzo de 780, y mandados observar; y para su cumplimiento, y de la provision que los inserta, se libró el correspondiente despacho impreso en 24 de Julio del mismo año por el M. R. Arzobispo de Zaragoza, mandando á los Jueces y Oficiales comprendidos en ellos, se arreglen á los derechos nuevamente asignados, anulando el arancel inserto en las constituciones sinodales de aquel arzobispado en quanto fuese contrario, y prohibiendo el poder percibir otros mayores con ningun pretexto, y baxo la pena de restituir con el quatro tanto lo llevado de mas.

nales y Juzgados eclesiásticos de estos reynos, incluso los de Inquisicion y otros qualesquiera, exceptuando únicamente los que se hallaren situados en las provincias no sujetas á esta Regalia, baxo las reglas que se prescriben en la instruccion siguiente:

1 No se han de hacer ni escribir instrumentos públicos, escrituras ni otros despachos, sino es en el papel sellado correspondiente á su calidad, segun se expresará mas adelante; debiéndose tener este requisito por una solemnidad esencial, como las demas que para su validacion y firmeza dispone el Derecho; y las que se otorguen sin este requisito no hagan fé, ni puedan presentarse en juicio ni fuera de él en los juzgados y Tribunales eclesiásticos, ni en el de Inquisicion; absteniéndose los Jueces, Solicitadores, Procuradores, Escribanos y qualesquiera otros dependientes ó ministros subalternos de los referidos Juzgados y Tribunales de admitirlas, presentarlas ó hacerlas, baxo las penas contenidas en las leyes de estos reynos, y Real instruccion de 28 de Junio de 1794, que se inserta en la Real cédula de 23 de Julio siguiente, expedida para el uso del papel sellado en los Juzgados y Tribunales seculares. (Ley 11. tit. 24. lib. 10.)

2 Las escrituras públicas de fundaciones de Capellanías, Aniversarios, Patronatos, pias memorias, pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos, tributos y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, ú otro qualquier género de escrituras públicas de qualesquiera contratos entre qualesquier personas que fuesen de dar ó recibir, ú en otra forma, de qualquier género, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de tales contratos no esten expresados en este capítulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de ahí arriba el interes, en una ó muchas sumas, en dinero, especie, ú otro qualquier género ó cosa, se hayan de escribir en papel del sello mayor; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento en el sello segundo, y las que fuesen de ménos de ciento en el sello último; y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, se hayan de regular por el principal á razon de veinte mil al millar, para que segun esto se les aplique el sello que les perteneciere.

3 En las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras ó tasacion, ú otros qualesquier contratos en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, habiendo tasa, se hayan de regular por ella, y no habiéndola, por la estimacion comun para aplicarlas el sello que les tocasse conforme á su precio.

4 Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, ú otros derechos inciertos, lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que caigan, por la cantidad de ella; para que si fuese de mil ducados y de ahí arriba, sea del papel del sello mayor; y si baxase hasta ciento, del segundo; y si de ciento, del sello quarto; y no habiendo sentencia, se considere la cantidad del